



RADICADO	08001-31-05-011-2020-00226-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	GELBUIT MARÍA VIZCAINO REYES.
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 9 de julio del año 2021 y fue recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Así mismo, se verificó la vigencia y antecedentes del apoderado judicial de la demandante, constatándose que se encuentra vigente y no posee sanciones que impidan el ejercicio de la profesión a la fecha. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, septiembre 1° del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre (1°) del año dos mil veintiuno (2021).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descolante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna pueden confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3° del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos, dado que presentan las siguientes falencias:

Hecho 1: Contiene una apreciación subjetiva, revestida de razones y fundamentos de derecho, que no corresponden a este acápite.

Hecho 2: Contiene una apreciación subjetiva, que no corresponde a este acápite.



Hecho 3: La relación de empleadores y tiempos de servicios, constituye un presupuesto probatorio y no fáctico, que no corresponde a este acápite.

Hecho 9: Las razones esbozadas por la parte actora en la reclamación administrativa, no constituyen un presupuesto fáctico, sino un presupuesto probatorio, revestido de razones de derecho, que no corresponden a este acápite.

Hecho 10: El contenido del acto administrativo referido, no constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio que no corresponde a este acápite.

Hecho 11: Los argumentos esbozados en el recurso, no constituyen un presupuesto fáctico.

Y es que, la demanda en si misma, constituye un proyecto de sentencia, que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas en unos sólidos argumentos, contruidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que pone a consideración del fallador para que decida su caso.

Sumado a ello, observa esta funcionaria judicial, que a pesar de haberse indicado en la demanda que la cuantía es superior a 20 SMLMV, manifiesta que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia e incluso dirige la demanda y el poder al Juez Laboral de Pequeñas Causas de Barranquilla, falencia que debe ser corregida.

Los defectos encontrados en la confección del libelo, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, incluyendo el poder, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado**. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devuélvase la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

Rad. 2021-00226

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera

Juez Circuito

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

Código de verificación:

71356cb9c08a2174422c0835c62417cf7e612a78958d0441458fdf1661054e65

Documento generado en 01/09/2021 03:16:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>